



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL  
FEDERAL

**JUICIO PARA LA  
PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SX-JDC-  
6966/2022

**ACTORA:** LIZETH  
CÁRDENAS SANJUAN

**AUTORIDAD  
RESPONSABLE:** TRIBUNAL  
ELECTORAL DE VERACRUZ

**MAGISTRADO PONENTE:**  
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

**SECRETARIO:** ARMANDO  
CORONEL MIRANDA

**COLABORÓ:** JORGE FERIA  
HERNÁNDEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; veintiuno de diciembre de dos mil veintidós.

**SENTENCIA** que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Lizeth Cárdenas Sanjuan, por su propio derecho y ostentándose como agente municipal de Antón Lizardo, Veracruz, contra el acuerdo plenario sobre cumplimiento de sentencia de treinta de noviembre de dos mil veintidós, emitido por el Tribunal Electoral de Veracruz, en el expediente TEV-JDC-428/2022, en el que declaró cumplida la sentencia principal local.

**ÍNDICE**

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	2
ANTECEDENTES .....	2
I. El contexto.....	3
II. Del trámite del medio de impugnación federal.....	4
CONSIDERANDO .....	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	5
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....	6
TERCERO. Estudio de fondo .....	8
CUARTO. Efectos de la sentencia .....	35
RESUELVE .....	37

**SUMARIO DE LA DECISIÓN**

Esta Sala Regional determina **revocar** el acuerdo controvertido, toda vez que el Tribunal Electoral de Veracruz incurrió en la falta de congruencia entre lo determinado en su sentencia principal y lo resuelto en el acuerdo ahora impugnado; asimismo, incurre en falta de exhaustividad, al dejar de tomar en cuenta los argumentos esgrimidos en el escrito de desahogo de vista; así como incurre en indebida valoración de las pruebas.

**A N T E C E D E N T E S**

**I. El contexto**

De lo narrado por la parte actora en su escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALA PA, VER.

SX-JDC-6966/2022

1. **Medio de impugnación local.** El uno de junio de dos mil veintidós, Lizeth Cárdenas Sanjuan, Agente Municipal de la comunidad de Antón Lizardo, perteneciente al municipio de Alvarado, Veracruz, presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano contra la omisión de pago de sus emolumentos y entrega de oficinas por parte del Ayuntamiento referido, con lo cual adujo, se violentan sus derechos político-electorales, entre otros, el de ser votada y desempeñar el cargo de elección popular para el cual fue electa.

2. **Resolución local principal.** El treinta de septiembre siguiente, el Tribunal Electoral de Veracruz, en lo que interesa, determinó ordenar al Ayuntamiento de Alvarado, Veracruz, para que dentro de sus posibilidades técnicas y operativas, entregara a la ahora actora las instalaciones designadas para la Agencia municipal de Antón Lizardo.

3. **Informe sobre cumplimiento de sentencia.** El once y catorce de octubre, el representante legal del Ayuntamiento de Alvarado, Veracruz, remitió un oficio en el que adujo dar cumplimiento a la sentencia principal.

4. **Vista a la actora del juicio local.** Con la documentación referida, se le dio vista a la actora del juicio local.

5. **Acto impugnado.** El treinta de noviembre posterior, mediante acuerdo plenario, el Tribunal Electoral de Veracruz determinó cumplida su sentencia sobre la entrega de oficina a

la persona Titular de la Agencia de Antón Lizardo por parte del Ayuntamiento.

## **II. Del trámite del medio de impugnación federal<sup>1</sup>**

**6. Presentación.** El seis de diciembre del año en curso, la actora promovió el presente juicio de la ciudadanía federal contra el acuerdo plenario antes referido.

**7. Recepción y turno.** El nueve de diciembre anterior, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el escrito de demanda y las demás constancias correspondientes que remitió la autoridad responsable relacionadas con el juicio ciudadano local. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta, con la documentación mencionada, ordenó registrar e integrar el expediente **SX-JDC-6966/2022** y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Enrique Figueroa Ávila para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>2</sup>.

**8. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad el Magistrado Instructor radicó el expediente y admitió la demanda; asimismo, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

## **C O N S I D E R A N D O**

---

<sup>1</sup> El siete de octubre de dos mil veintidós, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo general 4/2022, por el que la Sala Superior de este Tribunal Electoral decidió reanudar el carácter presencial de las sesiones públicas de resolución.

<sup>2</sup> En lo subsecuente se le podrá citar como Ley General de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-6966/2022

## **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

9. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación desde dos vertientes: **a) por materia**, al tratarse de un juicio de la ciudadanía federal promovido contra el acuerdo plenario del Tribunal Electoral de Veracruz, relacionado con el cumplimiento de la sentencia local relativo a la entrega de oficina de una agente municipal, del municipio de Alvarado, Veracruz; y **b) por territorio**, porque dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

10. Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>3</sup>; 164, 165, 166, fracciones III, inciso c, y X, 173, párrafo primero y 176, fracciones IV y XIV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, apartado 2, inciso c, 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f, y 83, apartado 1, inciso b, de la Ley General de Medios.

## **SEGUNDO. Requisitos de procedencia**

11. En términos de los artículos 7, apartado 2; 8; 9, apartado 1; y 13, apartado 1, inciso b), de la Ley General de Medios,

---

<sup>3</sup> En adelante Constitución federal.

previo al estudio de fondo del asunto, se analiza si se cumple con los requisitos de procedencia del juicio de la ciudadanía.

**12. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella consta el nombre y firma de quien promueve, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos materia de la impugnación y se exponen los agravios.

**13. Oportunidad.** El medio de impugnación fue promovido de manera oportuna dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 8 de la Ley General de Medios.

**14.** La resolución impugnada se emitió el treinta de noviembre de dos mil veintidós y se notificó a la parte actora en la misma fecha<sup>4</sup>; por tanto, el plazo para impugnar transcurrió del uno al seis de diciembre, por ende, si el escrito de demanda fue presentado el seis de diciembre del año en curso, resulta evidente la oportunidad de su presentación.

**15.** Lo anterior, sin contar el sábado tres y domingo cuatro de diciembre, en tanto que el asunto no se encuentra relacionado con proceso electoral alguno.

**16. Legitimación e interés jurídico.** El presente juicio es promovido por parte legítima, en virtud de que la actora promueve por su propio derecho y se ostenta como Agenta Municipal de Antón Lizardo, Veracruz; y tiene interés jurídico

---

<sup>4</sup> Constancias de notificación que obran a fojas 665, 666 y 667 del cuaderno accesorio único.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-6966/2022

porque fue actora en la instancia local cuya sentencia principal le resultó favorable y en el acuerdo de cumplimiento al determinar cumplida la principal, considera que vulnera su esfera de derecho.

**17. Definitividad y firmeza.** Este requisito se encuentra satisfecho, debido a que en la legislación de Veracruz no se contempla algún medio de impugnación que deba ser agotado para combatir la resolución emitida por la autoridad responsable, antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal. En consecuencia, el acto impugnado es definitivo y firme.

**18.** Por tanto, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente juicio, se analiza el fondo de la controversia planteada.

### **TERCERO. Estudio de fondo**

**19.** La **pretensión** de la actora consiste en que esta Sala Regional revoque el acuerdo plenario controvertido a fin de que emita uno nuevo en el que determine incumplida la sentencia local.

**20.** Para sustentar su **pretensión**, la demandante plantea los **temas** de agravios siguientes:

- a. Falta de congruencia en tanto que en la sentencia principal local se ordenó la entrega de oficinas y en el acuerdo controvertido, se la niegan.**

**b. Falta de exhaustividad al no tomar en cuenta todos los argumentos que hizo valer en el desahogo de la vista.**

**c. Indebida valoración de las pruebas relativas a los dictámenes remitidos por el Ayuntamiento.**

**d. Cumplimiento sustituto de la sentencia local.**

21. Por cuestión de **método**, los agravios planteados por la promovente serán estudiados en el orden en que fueron expuestos. Cabe mencionar que el orden o su estudio conjunto o de forma separada no genera ninguna afectación a los derechos de la parte actora, acorde con el criterio sostenido en la **jurisprudencia 4/2000**<sup>5</sup> emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”, ya que lo verdaderamente relevante es que se analicen los planteamientos formulados con la finalidad de evidenciar la ilegalidad de la resolución que se controvierte.

### **Marco jurídico**

22. De conformidad con los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, lo cual

---

<sup>5</sup> Constable en el *IUS electoral* disponible en la página electrónica de este Tribunal.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JDC-6966/2022**

comprende la obligación para los órganos de impartición de justicia de emitir las sentencias de forma exhaustiva.

23. El principio de exhaustividad impone a quienes juzgan, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes.

24. Si se trata de un medio impugnativo susceptible de ulterior instancia o juicio, es preciso el análisis de todos los argumentos y de las pruebas recibidas o recabadas.

25. Asimismo, este principio está vinculado al de congruencia, pues las sentencias deben ser consistentes consigo mismas, con la litis y con la demanda, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no aludidas, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga a pronunciarse de todas y cada una de las pretensiones.

26. En relación con la congruencia de las sentencias, la Sala Superior ha estudiado ese requisito desde dos perspectivas diferentes y complementarias, como requisito interno y externo de la resolución.

27. En la primera acepción, la congruencia es entendida como la armonía de las distintas partes constitutivas de la sentencia, lo cual implica que no haya argumentaciones y resolutivos contradictorios entre sí.

**28.** En su aspecto externo, la congruencia es la correspondencia o relación entre lo aducido por las partes y lo considerado y resuelto por el tribunal, según criterio sostenido por esta Sala Superior, en la jurisprudencia **28/2009** de rubro **CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.**<sup>6</sup>

**a. Falta de congruencia en tanto que en la sentencia principal local se ordenó la entrega de oficinas y en el acuerdo controvertido, se la niegan.**

**29.** La actora aduce que el Tribunal responsable incurre en incongruencia, porque en la sentencia principal ordenó se entregaran las oficinas de la agencia municipal; y en el acuerdo controvertido se la niegan, declarando que estaba bien que no se le entreguen las oficinas de la agencia municipal, modificando con ello sustancialmente en un acuerdo plenario una sentencia de fondo.

**30.** En esa lógica, la actora expone que la autoridad responsable indebidamente tuvo por cumplida la sentencia principal, ya que es falso lo afirmado por el Tribunal en el sentido que el Ayuntamiento ha realizado acciones necesarias para otorgar el inmueble a la ahora actora en calidad de agente municipal, ello porque lejos de realizar las acciones debidas para el cumplimiento de la sentencia local realiza acciones tendentes a confundir al Tribunal local, lo cual logró, pues

---

<sup>6</sup> consultable en el IUS electoral disponible en la página electrónica de este Tribunal.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALA PA, VER.

SX-JDC-6966/2022

tergiversó y valoró de manera indebida las pruebas del expediente.

31. Aunado a lo anterior, aduce que el Tribunal responsable no expone las razones y motivos pormenorizados y particulares que le llevaron a determinar el sentido de su decisión y no señala con precisión los preceptos constitucionales y legales que la sustentan.

32. Esta Sala Regional considera **fundado** el agravio en estudio, ya que en efecto, el Tribunal responsable incurre en incongruencia, en tanto que en la sentencia principal reconoció y ordenó la entrega de un inmueble para la realización de las funciones de la Titular de la Agencia Municipal de Antón Lizardo, sin que a la fecha, se haya materializado; no obstante, en el acuerdo plenario sobre cumplimiento, el Tribunal responsable declaró que “la sentencia principal” “se encuentra cumplida”.

33. En el caso, en la demanda primigenia la ahora actora, planteó que el ayuntamiento ha sido **omiso en entregarle las oficinas** y demás materiales que le corresponden para el ejercicio de su cargo.

34. Frente a este planteamiento, el treinta de septiembre de dos mil veintidós, el Tribunal responsable emitió sentencia en el juicio de la ciudadanía local TEV-JDC-428/2022 donde declaró que el **Ayuntamiento de Alvarado, Veracruz, estaba en la “obligación de otorgarle el inmueble previamente**

*asignado para la realización de las funciones de la titular de la Agencia Municipal de la comunidad de Antón Lizardo”.*

**35.** Por tanto, en el inciso d) del considerando “**SÉPTIMO. efectos**” de la sentencia, **ordenó** al Ayuntamiento de Alvarado, Veracruz, **entregara a la actora local las instalaciones designadas para la agencia Municipal de la Comunidad de Antón Lizardo.**

**36.** En cambio, en el *acuerdo plenario sobre cumplimiento de sentencia* de treinta de noviembre de dos mil veintidós –acto controvertido–, el Tribunal Electoral de Veracruz, sostuvo, en esencia, que el Ayuntamiento ha realizado acciones necesarias para otorgar el inmueble a la ahora actora en su calidad de Agente Municipal de la Comunidad de Antón Lizardo, municipio de Alvarado, Veracruz; sin embargo, estimó que el Ayuntamiento se encontraba imposibilitado para realizar dicha entrega, por dos causas: **1).** porque la decadencia del inmueble lo volvió inhabitable con respaldo al Dictamen Técnico remitido por la Ing. Civil Gabriela Márquez; y **2).** porque el Ayuntamiento no es el propietario de dicho inmueble.

**37.** Con respaldo en esas consideraciones, el Tribunal Electoral de Veracruz concluyó que “**la sentencia principal, de treinta de septiembre, se encuentra cumplida**”.

**38.** Como se puede observar, mientras en la sentencia principal local se **ordenó** al Ayuntamiento de Alvarado, Veracruz, la **entrega a la actora local de las instalaciones** –



**oficinas**– para la agencia Municipal de la Comunidad de Antón Lizardo; en cambio, en el acuerdo sobre el cumplimiento de sentencia, el Tribunal local declaró la imposibilidad para realizar dicha entrega y, en consecuencia, declaró cumplida la sentencia principal.

39. Es decir, aun cuando no se materializó la sentencia principal, la declaró cumplida.

40. Determinación que, en concepto de esta Sala Regional no resulta ajustada a derecho, pues el Tribunal responsable no podía declarar cumplida su sentencia, cuando en realidad no se ha entregado el inmueble a la Agencia Municipal de Antón Lizardo.

41. De forma que, si no se ha materializado lo ordenado en la sentencia principal local, el Tribunal local **no debió declarar cumplida** la sentencia de treinta de septiembre de dos mil veintidós.

42. Tal circunstancia evidencia que el Tribunal local, al emitir el acuerdo ahora impugnado, vulneró el principio de congruencia, pues respecto de los efectos de la ejecutoria (orden de entregar oficina) arribó a dos conclusiones contrapuestas.

43. Acto que trasciende en una doble dimensión: la sentencia como fuente de derecho real, y como obligación del juzgador que conoció del asunto de velar por el exacto y debido cumplimiento de las ejecutorias.

44. Es decir, trastoca el derecho a la tutela judicial efectiva de la actora el cual permite que lo que se ha sido decidido judicialmente por una sentencia, resulte eficazmente cumplido, lo que en el caso no acontece, en tanto que en el mundo fáctico no se ha llevado a cabo la entrega de inmueble ordenado en la sentencia principal; no obstante, el mismo Tribunal responsable declaró cumplida la sentencia.

45. En consecuencia, deviene **fundado** el presente motivo de inconformidad.

**b. Falta de exhaustividad al no tomar en cuenta todos los argumentos que hizo valer en el desahogo de la vista.**

46. La actora se duele de que el Tribunal responsable no tomó en cuenta todos los argumentos que hizo valer al desahogar la vista que le fue otorgada.

47. En concepto de esta Sala Regional, deviene **fundado** el agravio, ya que efectivamente el Tribunal responsable no tomó en cuenta la totalidad de las manifestaciones que la hoy actora esgrimió en su escrito de desahogo de vista.

48. En el caso, de la revisión del escrito de desahogo de vista<sup>7</sup> presentado el veintiocho de noviembre de dos mil veintidós ante el Tribunal responsable, se advierte que la ahora actora, en efecto, expuso entre otros argumentos, los siguientes:

---

<sup>7</sup> Consultable a foja 640 del cuaderno accesorio único.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALA PA, VER.

SX-JDC-6966/2022

- Que es inexacto de que el Ayuntamiento está imposibilitado para cumplir con la sentencia del Tribunal local.
- Que con relación al tema de las instalaciones de la agencia municipal, desde ese momento objetó en cuanto a su alcance y valor probatorio los supuestos “dictamen estructura por el perito responsable” y “Recomendación de la Dirección de protección Civil Municipal”, porque la responsable primigenia los mandó a confeccionar exprofeso con el objeto de realizar malas prácticas para no cumplir con la sentencia, y al ser sus subordinados o contratados los signantes, dichos dictámenes carecen de imparcialidad y objetividad.
- Que la autoridad municipal responsable incurrió en contradicción al exhibir dos documentos: el Dictamen Técnico Estructural del inmueble de 14 de octubre de 2022 realizado por la Ing. Civil Gabriela García Márquez donde se recomienda la inhabilitación y demolición de las oficinas; y el *Dictamen Técnico de las instalaciones de la Agencia Municipal en la localidad de Antón Lizardo de 28 de octubre de 2022, realizado por la Arq. Mariana Hernández Espinosa, Directora de Obras Públicas del Ayuntamiento de Alvarado*, en el que se dictaminó que las instalaciones sí se podían reparar.

- Que bajo el principio de adquisición procesal, las anteriores probanzas acreditan que la autoridad municipal responsable realizó prácticas dilatorias con el único objeto de no cumplir la sentencia del Tribunal local.
- Que el Dictamen de su Directora de Obras públicas concluye que las instalaciones de la Agencia sí se pueden reparar y sin ser perito en la materia, a simple vista se aprecia que el costo de dicha reparación puede ser cubierto con relativa facilidad por la responsable primigenia.
- Era falso lo afirmado por el apoderado legal del Ayuntamiento en el desahogo, cuando aduce que en el Dictamen Técnico de las instalaciones de la Agencia Municipal en la Localidad de Antón Lizardo de 28 de octubre de 2022, realizado por la Arq. Mariana Hernández Espinosa, Directora de Obras Públicas del Ayuntamiento de Alvarado, recomiende la demolición por malas condiciones, sino que refiere que las instalaciones sí se pueden reparar.
- Que las oficinas habían sido clausuradas desde antes de la presentación de su demanda y que una vez que la misma ingresó al Tribunal Electoral local, al día siguiente inmediatamente, el Ayuntamiento retiró los sellos y desde entonces se ha negado a asignarle el inmueble.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALA PA, VER.

**SX-JDC-6966/2022**

- Que desde el primer día en que tomó el encargo de Agenta Municipal de la Comunidad de Antón Lizardo, la costumbre de quien sale del cargo, es entregar oficina, sellos y documentación a su cargo al agente entrante; sin embargo, al acudir para tal acto, que la ex agente saliente le expresó que el Ayuntamiento había enviado por tales instrumentos de trabajo y que el Ayuntamiento sería quien haría la entrega de oficinas, sellos y documentación. Al transcurrir los días eso no ocurrió, en tanto que desde la Dirección de Gobernación se le daba las y excusas para no entregar los mismos.
- Que solicitó que el Tribunal Electoral local ordenara al Ayuntamiento la entrega de las llaves de la agencia municipal, que si bien son de un candado viejo, las tiene retenidas para obligarla a cometer actos perniciosos para el ingreso a las instalaciones, lo cual no sucedería porque ella es respetuosa de la ley.
- Que respecto de lo que afirmó el ayuntamiento de que las instalaciones de la Agencia Municipal estaban a la disposición desde el momento que se convirtió en agente, refiere la ahora actora que no es verdad porque en ningún momento se le entregaron las llaves, por tal motivo solicitó al Tribunal instruyera al Ayuntamiento ¿quién?, ¿por qué?, ¿para qué? retenía las llaves.

- Solicitó al Tribunal local que ordenara al Ayuntamiento que de inmediato procediera a la reparación de las instalaciones de la Agencia municipal.
- Por lo que respecta al argumento de la autoridad municipal responsable, en el sentido que no puede erogar recursos porque el predio no es propiedad del Ayuntamiento, al respecto refiere que hizo notar que el Ayuntamiento busca por todos medios que están a su alcance para no cumplir con la sentencia, incluyendo todo tipo de chicanadas.

Lo anterior es así, porque de la simple revisión de los documentos relativos al catastro que anexó la responsable primigenia –cédula de identificación del predio, cédula catastral y croquis del predio– se podía advertir que las instalaciones de la Agencia municipal se encuentran dentro del predio correspondiente al Parque Antón Lizardo, el cual es propiedad del Ayuntamiento, por lo tanto, con base al derecho de accesión, las instalaciones de la Agencia municipal de Antón Lizardo son propiedad del Ayuntamiento de Alvarado, Veracruz.

49. Dichos planteamientos son los que aduce la actora no se tomaron en cuenta en el acuerdo controvertido.

50. Ahora bien, de la revisión de la resolución reclamada, en el apartado “c) *El Ayuntamiento de Alvarado, Veracruz,*



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALA PA, VER.

SX-JDC-6966/2022

*en el caso en concreto, dentro de sus posibilidades técnicas y operativas, deberá entregarle a la actora las instalaciones designadas para la Agencia Municipal de la Comunidad de Antón Lizardo.”*, parágrafos 47, 48 y 53 se advierte que el Tribunal responsable únicamente hizo alusión a lo manifestado por la ahora actora en su escrito de desahogo de forma genérica, en los términos siguientes:

*“47. En este caso, la parte actora manifestó, mediante su escrito de veintiocho de noviembre que los dictámenes y recomendaciones remitidos por la responsable fueron confeccionados con el objeto de realizar malas prácticas para no cumplir con la sentencia.”*

48. A consideración de este Tribunal Electoral, la parte actora no aportó las pruebas necesarias para desvirtuar las documentales públicas presentadas por la autoridad responsable, pues basa su argumentación en opiniones subjetivas.

...

53. Además, si bien la parte actora, en su escrito de veintiocho de noviembre, manifiesta que las oficinas de la Agencia Municipal sí pertenecen al Ayuntamiento responsable, esta no aporta prueba alguna que contravenga las documentales públicas presentadas por la responsable.”

**51.** Contrastando los argumentos cuya omisión de pronunciamiento reclama con los que tomó en cuenta el Tribunal responsable en el estudio correspondiente, se puede apreciar que a lo mucho menciona dos de los argumentos, sin

que se advierta la consideración de todos los demás planteados.

52. En efecto, en la valoración realizada por el Tribunal responsable se limitó al contenido de los párrafos antes referidos, en los cuales se exponen consideraciones genéricas respecto de lo manifestado por la actora de que los dictámenes y recomendaciones fueron confeccionados con el objeto de realizar malas prácticas para no cumplir con la sentencia; y que lo manifestado de que las oficinas de la Agencia Municipal sí pertenecen al Ayuntamiento responsable, esta no aportó prueba alguna que contravenga las documentales públicas presentadas por la responsable.

53. Sin que dicho análisis se lleve a cabo propiamente en ninguna parte de la resolución impugnada. En otros términos, únicamente se describen genéricamente dos de los argumentos, sin realizar estudio alguno de los elementos que las componen.

54. Lo que permite a esta Sala Regional determinar que el acuerdo impugnado no fue apegado a derecho, toda vez que el Tribunal Electoral de Veracruz omitió analizar todos y cada uno de los argumentos puestos a su consideración a través del desahogo de vista.

55. De ahí que se considera **fundada** la falta de exhaustividad en la que incurrió el Tribunal responsable.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-6966/2022

**c. Indebida valoración de las pruebas relativas a los dictámenes remitidos por el Ayuntamiento.**

56. La actora alega que el Tribunal responsable valoró indebidamente las probanzas primigenias, ya que le dio valor probatorio pleno al *Dictamen Técnico Estructural del inmueble de 14 de octubre de 2022* realizado por la Ing. Civil Gabriela García Márquez en el que recomendaba la inhabilitación y demolición de las oficinas de la agencia municipal; y omitió dolosamente tomar en cuenta el *Dictamen Técnico de las instalaciones de la Agencia Municipal en la localidad de Antón Lizardo de 28 de octubre de 2022*, realizado por la arquitecta Mariana Hernández Espinosa, Directora de Obras Públicas del Ayuntamiento de Alvarado, en el que se dictaminó que las instalaciones sí se podían reparar; sin embargo, arguye que el Tribunal responsable no expone por qué no tomó en cuenta este dictamen, siendo falso que en éste se dictaminaba su demolición; y soslayando además que esta documental pública sí hace prueba plena.

57. Asimismo, alega que el Dictamen Técnico Estructural del inmueble de 14 de octubre de 2022 fue emitido por un profesional particular y no un servidor público, no obstante, el Tribunal le dio valor probatorio pleno, lo cual es ilegal.

58. En concepto de esta Sala Regional es **fundado** el planteamiento de agravio, toda vez que el Tribunal responsable, no obstante, de que tuvo a la vista –obra en expediente– los dos dictámenes referidos, no tomó en cuenta

ni valoró el *Dictamen Técnico de las instalaciones de la Agencia Municipal en la localidad de Antón Lizardo de 28 de octubre de 2022*, realizado por la arquitecta Mariana Hernández Espinosa, Directora de Obras Públicas del Ayuntamiento de Alvarado.

**59.** En el caso, de la revisión de las constancias en autos, a foja 609 del cuaderno accesorio único obra el escrito de signado por el apoderado legal del Ayuntamiento de Alvarado, Veracruz, mediante el cual informó el debido cumplimiento de la sentencia de treinta de septiembre de dos mil veintidós, referente a la entrega a la actora de las instalaciones destinadas para la Agencia Municipal de Antón Lizardo.

**60.** Dicha autoridad municipal responsable manifestó que con base en los dictámenes emitidos por el Director de Desarrollo Urbano, el Director de Catastro y la Directora de Obras Públicas, el Ayuntamiento se encontraba impedido a realizar la entrega de la Agencia Municipal de Antón Lizardo a la Agente Municipal de dicha localidad, porque las instalaciones del inmueble de la Agencia están en condiciones de riesgo, por lo que se recomendaba su demolición; además porque la instalación no es de la propiedad del Ayuntamiento, de forma que al no tener certeza jurídica, se veía en la imposibilidad de realizar la demolición y construcción de las nuevas instalaciones para la oficina de la Agencia Municipal.

**61.** Así, se expresó que en virtud de que el inmueble se encuentra muy deteriorado y en muy malas condiciones sería



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALA PA, VER.

SX-JDC-6966/2022

perjudicial su entrega, ya que se pone en riesgo la integridad física de las personas que se encuentren en dichas instalaciones.

62. Así, solicitó al Tribunal responsable tenerlo dando debido cumplimiento a la sentencia local, soportando y anexando su dicho en:

1. *Dictamen Técnico Estructural del inmueble de 14 de octubre de 2022* realizado por la Ing. Civil Gabriela García Márquez.<sup>8</sup>
2. *Dictamen Técnico de las instalaciones de la Agencia Municipal en la localidad de Antón Lizardo de 28 de octubre de 2022*, realizado por la arquitecta Mariana Hernández Espinosa, Directora de Obras Públicas del Ayuntamiento de Alvarado.<sup>9</sup>
3. El informe realizado por el Director de Catastro en el que manifiesta que de la búsqueda realizada al padrón técnico y cartografía catastral, no se encontró documento alguno que acredite la propiedad del predio a nombre del Ayuntamiento.

63. Al respecto, de la revisión del acuerdo plenario impugnado, en el apartado “c) *El Ayuntamiento de Alvarado, Veracruz, en el caso en concreto, dentro de sus posibilidades técnicas y operativas, deberá entregarle a la actora las*

---

<sup>8</sup> Consultable a foja 613 del cuaderno accesorio único.

<sup>9</sup> Consultable a foja 626 del cuaderno accesorio único.

*instalaciones designadas para la Agencia Municipal de la Comunidad de Antón Lizardo.*”, se tienen que las pruebas que valoró fueron las siguientes.

- El oficio DDUALV/152/2022 de veinticinco de octubre de dos mil veintidós, por el que el Director de Desarrollo Urbano remite al Director de Asuntos Jurídicos, ambos del Ayuntamiento de Alvarado, el “Dictamen Técnico estructural del inmueble”, realizado el 14 de octubre de 2022, por el Ing. Civil Gabriela García Márquez.
- Oficio DDCM/068/2022 de 28 de octubre de 2022, por el que el Director de Catastro informó que no se encontró documento alguno que acredite la propiedad del predio a nombre del Ayuntamiento.

64. Con base en dichos documentales, el Tribunal responsable razonó que el Ayuntamiento se encontraba imposibilitado para entregar el inmueble asignado para la Agencia Municipal, en virtud de que la propia decadencia del inmueble lo volvió inhabitable, **como lo señala el Dictamen Técnico remitido por la Ing. Civil Gabriela García Márquez**, tal y como se muestra a continuación, dijo, insertando seis imágenes que corresponden al citado Dictamen.

65. Como se puede observar, el Tribunal responsable únicamente valoró en su estudio el *Dictamen Técnico Estructural del inmueble de 14 de octubre de 2022* realizado





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JDC-6966/2022**

por la Ing. Civil Gabriela García Márquez, sin valorar el *Dictamen Técnico de las instalaciones de la Agencia Municipal en la localidad de Antón Lizardo de 28 de octubre de 2022*, realizado por la arquitecta Mariana Hernández Espinosa, Directora de Obras Públicas del Ayuntamiento de Alvarado.

66. Si el Ayuntamiento soportó su imposibilidad, en lo que interesa, en los dos dictámenes referidos, mismos que obra en el expediente, el Tribunal responsable al momento de resolver debió tomar en cuenta y valorar el *Dictamen Técnico de las instalaciones de la Agencia Municipal en la localidad de Antón Lizardo de 28 de octubre de 2022*, realizado por la arquitecta Mariana Hernández Espinosa, Directora de Obras Públicas del Ayuntamiento de Alvarado.

67. Máxime que la actora el momento de desahogar la vista, objetó en cuanto a su alcance y valor probatorio, refiriendo que dichos Dictámenes el ayuntamiento los mandó confeccionar *exprofeso* y que, al ser signados por subordinados, carecían de imparcialidad y objetividad.

68. Al tiempo que manifestó que el Dictamen realizado por la Arquitecta Mariana Hernández Espinoza, Directora de Obras Públicas concluía que las instalaciones de la Agencia sí se podían reparar, y que era falso como refería el ayuntamiento que recomendaba su demolición, teniendo como pretensión de que se tomara en cuenta este dictamen, pues a su vista le favorecería.

69. Ante esas manifestaciones de la ahora actora sobre el Dictamen realizado por la Arquitecta Mariana Hernández Espinoza cobraba relevancia que el Tribunal responsable tomara en cuenta el Dictamen, y valorara para determinar o verificar si le asistía o no la razón a la ahora actora respecto de su objeción.

70. No pasa inadvertido a esta Sala Regional que la actora alega que el Dictamen Técnico Estructural del inmueble de catorce de octubre de dos mil veintidós fue emitido por un profesional particular y no por un servidor público; no obstante, el Tribunal le dio valor probatorio pleno, lo cual es ilegal.

71. Al efecto, el Tribunal responsable deberá tomar en consideración esta manifestación al momento de valorar las pruebas atinentes.

72. De ahí lo **fundado** del agravio.

**d. Cumplimiento sustituto de la sentencia local.<sup>10</sup>**

73. La actora argumenta que una alternativa para cumplir la sentencia local es que el Tribunal Electoral ordenara un cumplimiento sustituto en el sentido de que se le otorgaran otras instalaciones; sin embargo, al no hacerlo el Tribunal deja de cumplir con su obligación de velar por el estricto cumplimiento de su sentencia.

---

<sup>10</sup> INCIDENTE DE INEJECUCIÓN 493/2001 e INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO SUSTITUTO 1/2017. Pleno de la SCJN.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JDC-6966/2022**

74. Existe coincidencia en explicar, que la finalidad del cumplimiento sustituto es que no quede sin ejecutarse una sentencia que reconoce un derecho sustancial y la protección de la Justicia de la Unión, buscándose una alternativa al cumplimiento original ante las dificultades que en la práctica se presentan para ejecutar la sentencia en sus efectos convencionales.

75. Al respecto, el cumplimiento sustituto de las sentencias podrá ser solicitado por el o la justiciable al órgano jurisdiccional, o decretado de oficio éste último, cuando la ejecución de la sentencia afecte a la sociedad en mayor proporción a los beneficios que pudiera obtener el justiciable, o cuando, por las circunstancias del caso, sea imposible o desproporcionadamente gravoso restituir la situación que imperaba antes de la violación.

76. El incidente tendrá por efecto que la ejecutoria se dé por cumplida mediante, por ejemplo, el pago de daños y perjuicios al justiciable. Las partes en el juicio podrán acordar el cumplimiento sustituto mediante convenio sancionado ante el propio órgano jurisdiccional. No podrá archiversse juicio alguno, sin que se haya cumplido la sentencia que concedió la protección constitucional.

77. Esta figura constitucional admite tres escenarios al tenor de los cuales se puede decretar el cumplimiento de la sentencia de una manera diversa a la consignada en la resolución:

- Que la parte actora solicite el cumplimiento sustituto de la sentencia.
- Que el órgano jurisdiccional lo decrete de oficio y
- Que las partes establezcan un convenio, sancionado ante el propio órgano jurisdiccional, a través del cual se tenga por cumplida la sentencia.

78. En el caso del cumplimiento sustituto a petición de la parte quejosa, no se expresan mayores requisitos para su procedencia, que la sola petición al órgano jurisdiccional; sin embargo, resultará además, indispensable, el que la autoridad vinculada al cumplimiento de la sentencia manifieste la imposibilidad o inconveniencia de cumplir la sentencia en sus términos, sin que resulte condicionante para la declaratoria de la procedencia de esta forma alterna de cumplimiento el que se justifique por parte de la autoridad que en el caso se afecta a la sociedad en mayor proporción que los beneficios que pudiera obtener, o porque sea imposible el cumplimiento en sus términos o demasiado gravoso.

79. Con respaldo en lo anterior y dado que en el caso la actora plantea como una alternativa para cumplir la sentencia local es que el Tribunal Electoral de Veracruz ordenara un cumplimiento sustituto en el sentido de que se le otorguen otras instalaciones; sin embargo, al no hacerlo el Tribunal deja de cumplir con su obligación de velar por el estricto cumplimiento de su sentencia.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JDC-6966/2022**

**80.** Ante este planteamiento, esta Sala Regional estima que el Tribunal local, una vez que haya atendido los efectos de esta ejecutoria precisados en los apartados anteriores, debe atender el planteamiento de la actora y determinar si en el caso concreto procede o no ordenar el cumplimiento sustituto de la sentencia local dictada en el juicio TEV-JDC-428/2022.

**81.** Lo anterior, con fundamento con lo previsto en los artículos 416 del Código número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 150 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral local, que disponen la obligación de vigilar que se cumplan las determinaciones del Pleno del Tribunal responsable.

**82.** Por último, es **inoperante** el agravio relativo a la negativa de su solicitud de que se diera vista a la Controlaría del Ayuntamiento y a la autoridad ministerial por la falsedad de las declaraciones del apoderado legal del ayuntamiento, ya que esta Sala Regional ha determinado de manera reiterada que las vistas, no generan en sí mismas afectación alguna, ya que éstas no prejuzgan el inicio de los procedimientos de responsabilidad administrativos, políticos o penales correspondientes.

#### **CUARTO. Efectos de la sentencia**

**83.** En virtud de que resultaron **fundados** diversos agravios de la parte actora, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 84, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo procedente

conforme a Derecho es **REVOCAR** el acuerdo impugnado, para los efectos siguientes:

- I. Que el Tribunal Electoral de Veracruz, de manera fundada y motivada emita un nuevo acuerdo en el que se pronuncie nuevamente sobre el cumplimiento de la sentencia de treinta de septiembre de dos mil veintidós, dictada en el expediente TEV-JDC-428/2022.
- II. Para tales efectos, el Tribunal responsable deberá examinar la totalidad de los argumentos que esgrimió la ahora actora en su escrito de desahogo de vista de veintiocho de noviembre de dos mil veintidós.
- III. En ese mismo sentido, el Tribunal responsable deberá tomar en cuenta conforme a Derecho, el *Dictamen Técnico de las instalaciones de la Agencia Municipal en la localidad de Antón Lizardo de 28 de octubre de 2022*, realizado por la arquitecta Mariana Hernández Espinosa, Directora de Obras Públicas del Ayuntamiento de Alvarado.
- IV. Además, se **ordena** al Tribunal responsable atender el planteamiento de la actora y determinar si en el caso concreto **procede o no ordenar el cumplimiento sustituto** de la sentencia local dictada en el juicio TEV-JDC-428/2022.

**84.** Lo ordenado en los puntos anteriores, el Tribunal responsable deberá resolverlo **en el plazo de cinco días**



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-6966/2022

**hábiles** y proceder a su notificación a la actora conforme a Derecho.

**85.** Hecho lo anterior, deberá informar a esta Sala Regional sobre la resolución que pronuncie dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, acompañando copia certificada de la resolución correspondiente.

**86.** Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, deberá agregarla al expediente para su legal y debida constancia.

**87.** Por lo expuesto y fundado, se

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se **revoca** el acuerdo plenario controvertido para los efectos precisados en esta ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE** por **estrados** a la parte actora y a las y los demás interesados; de manera **electrónica** o **por oficio** al Tribunal Electoral de Veracruz, así como a la Sala Superior conformidad con el Acuerdo General 3/2015.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3; 27, apartado 6; 28, 29 y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo establecido en los diversos artículos 94, 95, 98

y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en el Acuerdo general 1/2018 emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad y en su caso, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este asunto como totalmente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, Presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, en funciones de Magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.